

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6245 ORDEN de 9 de marzo de 1992 por la que se establecen las bases fitosanitarias para la producción de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales.

El cultivo de las especies hortícolas ocupa un lugar preeminente en la agricultura española y es de vital importancia para determinadas regiones, por lo que resulta de gran interés el establecimiento de las bases de buenas prácticas agrícolas, relativas al mantenimiento de niveles fitosanitarios adecuados, que proporcionen una productividad y rentabilidad aceptables.

En el ámbito de la sanidad vegetal de las especies hortícolas, sin duda, una de las patologías más preocupantes son las virosis, tanto por su incidencia económica actual y potencial, como por la extensión de la presencia de inóculos y de sus vectores. No obstante, las medidas preventivas y de control que se establezcan deben ser útiles para prevenir otras plagas y enfermedades.

En la actualidad, una proporción significativa de la producción hortícola se obtiene a partir de plántulas, procedentes de semillas u otro material de reproducción distinto de las semillas, comercializadas para su plantación o trasplante a campos al aire libre o protegidos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el intercambio de material vegetal de plantación y multiplicación es el medio más sensible a la introducción y difusión de plagas y enfermedades de sus vectores específicos y potenciales, se estima necesario establecer las oportunas normas y controles sobre la producción e intercambios de este tipo de material vegetal, con objeto de mantener unos niveles y garantías fitosanitarias adecuadas.

Puesto que la presente Orden contiene normativa básica estatal, se emplea una norma de este rango debido a la urgencia y conyunturalidad de la materia regulada, lo que obliga a tomar medidas sin dilación que permitan controlar la extensión de los inóculos de virosis de los cultivos hortícolas y ornamentales y evitar en la medida de lo posible los daños que ponen en peligro la producción hortícola de extensas regiones de nuestro país.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado, conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, y con la participación de las Comunidades Autónomas tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden es de aplicación a la producción, circulación y comercialización de los plántulas con fines no ornamentales, de las especies y variedades hortícolas y el material de reproducción de plantas ornamentales que figuran en el anexo I.

En este sentido, se entenderán como plántulas aquellas plantas, injertadas o no, obtenidas directamente de semillas o de material de propagación vegetativa, producidas en establecimientos o explotaciones agrícolas especializadas, que se destinen a la plantación o trasplante, tras la comercialización, principalmente para el cultivo de hortícolas.

Art. 2.º 1. Los establecimientos o explotaciones agrícolas dedicados a la producción de plántulas o de material de reproducción de plantas ornamentales, así como sus producciones estarán sometidas a controles oficiales fitosanitarios que permitan garantizar que no se encuentran afectadas de las plagas y enfermedades relacionadas en el anexo II.

2. Las inspecciones y demás controles oficiales serán realizados por el Organismo competente, designado a tal fin por cada Comunidad Autónoma en el ámbito de su territorio, o bien por otra persona o Entidad habilitada para ello, en su caso.

Art. 3.º Con objeto de poderse llevar a cabo los controles oficiales establecidos en el artículo anterior, los titulares de los establecimientos o explotaciones agrícolas especializadas deberán estar inscritos en el Registro de Productores de Semillas y de Productores de Plantas de Vivero establecido por Orden de 14 de septiembre de 1972.

Art. 4.º Aquellos lotes de plantas jóvenes o material de reproducción de plantas ornamentales que tras las inspecciones, tratamientos y prescripciones oficiales cumplan con las exigencias establecidas en el anexo II, serán acreedores a un pasaporte fitosanitario, que permita su libre circulación y comercio en el territorio nacional. Dicho pasaporte consistirá en una etiqueta adherida al soporte o embalaje de las plantas, cuyas características y datos identificativos se corresponderán con los del modelo que figura en el anexo III.

Art. 5.º Aquellos lotes de plántulas o de material de reproducción de plantas ornamentales que tras las inspecciones y tratamientos prescritos oficialmente no sean acreedores al pasaporte fitosanitario deberán ser destruidos.

Art. 6.º Las personas jurídicas públicas o privadas inscritas en el Registro de Productores de Semillas y de Productores de Plantas de Vivero quedan obligadas a:

Permitir y facilitar la ejecución de las inspecciones oficiales previstas en el artículo 4.º, así como a realizar los tratamientos y prescripciones derivadas de las mismas.

Mantener, mediante registros adecuados, información sobre producciones, incidencias fitosanitarias y prescripciones oficiales derivadas de la inspección, así como de la comercialización de sus producciones y emisión de pasaportes fitosanitarios.

Informar inmediatamente de cualquier aparición atípica de organismos nocivos, sus síntomas, o de cualquier otra anomalía relativa a los vegetales, al Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas podrán dictar las medidas complementarias que requiere el desarrollo de la presente Orden, y en particular, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas regionales, las relativas a las siguientes materias:

Aislamiento geográfico de la ubicación de las instalaciones en relación con bajos niveles de poblaciones o inóculos de organismos nocivos.

Características de las instalaciones y materiales de aislamiento frente a los organismos nocivos relacionados.

Frecuencia de las inspecciones, muestreos y ensayos a que han de ser sometidas las diferentes especies hortícolas que figuran en el anexo II.

Art. 8.º Asimismo, las Comunidades Autónomas teniendo en cuenta el interés estatal de la lucha contra algunas de las virosis, dictarán las medidas preventivas fitosanitarias que hagan más eficaz la aplicación de la presente Orden.

Art. 9.º Las Agrupaciones de Productores de las especies relacionadas en el anexo I que estén constituidas o se constituyan con la finalidad de llevar a cabo campañas específicas de control de difusión de la enfermedad, mediante acciones encaminadas al mantenimiento, en una zona determinada, de niveles mínimos de los vectores transmisores de los virus y a la eliminación de reservorios de los mismos, podrán acceder a una subvención de hasta un 20 por 100 del valor de los gastos efectuados, condicionada a la existencia de disponibilidad de crédito presupuestario, con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria. Las subvenciones aquí establecidas, no serán incompatibles con otras que para la misma finalidad establezcan las Comunidades Autónomas.

Art. 10. Las ayudas podrán solicitarse por el responsable de la Agrupación, en las dependencias que determinen las Comunidades Autónomas, adjuntando a la solicitud los siguientes documentos:

- Relación de socios cultivadores de hortícolas.
- Convenio suscrito por los socios.
- Delimitación de la zona a proteger.
- Compromiso de adquisición de las plantas de la Agrupación en establecimientos registrados conforme a lo determinado en la presente Orden.
- Sistema de cultivo y rotación de los mismos.
- Especies y variedades a producir.
- Plan de lucha establecido y presupuesto.

Art. 11. La tramitación, resolución y pago de las ayudas establecidas en el artículo 10, se efectuarán por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL

El artículo 2.º y el anexo II tiene el carácter de normativa básica estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda facultada la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, con la participación de los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, para modificar los anexos I y II, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el cumplimiento de la presente Orden, y para dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

ANEXO I

A) Especies y variedades de las siguientes especies hortícolas:

- Allium cepa* L. Cebolla.
- Allium porrum* L. Puerro.
- Apium graveolens* L. Apio.
- Asparagus officinalis* L. Espárrago.

Beta vulgaris L. var. *cycla* (L.) Ulrich. Acelga.
Beta vulgaris L. var. *esculenta* L. Remolacha.
Borago officinalis L. Borraja.
Brassica oleracea L. var. *acephala* DC. subvar. *laciniata* L. Col rizada.
Brassica oleracea L. convar. *botrytis* (L.) Alef. var. *botrytis*. Coliflor.
Brassica oleracea L. convar. *botrytis* (L.) Alef. var. *italica* Plenck. Brécol.
Brassica oleracea L. var. *bullata* subvar. *gemmifera* DC. Col de Bruselas.
Brassica oleracea L. var. *bullata* DC. y var. *subaucla* L. Col de Milán.
Brassica oleracea L. var. *capitata* L. f. *alba* DC. Repollo.
Brassica oleracea L. var. *capitata* L. f. *rubra* (L.) Thell. Lombarda.
Brassica oleracea L. var. *gongylodes* L. Colinabo.
Brassica pekinensis L. Repollo chino.
Capsicum annuum L. Pimiento.
Cichorium endivia L. Escarola.
Cichorium intybus L. var. *foliosum* Bisch. Endivia.
Citrullus lanatus (Thunb.) Matsum. y Makai. Sandía.
Cucumis melo L. Melón.
Cucumis sativus L. Pepino-Pepinillo.
Cucurbita máxima Duchesne. Calabaza.
Cucurbita pepo L. Calabacín.
Cynara scolymus L. Alcachofa.
Foeniculum vulgare P. Mill. Hinojo.
Lactuca sativa L. Lechuga.
Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten es Farw. Tomate.
Petroselinum hortense Hoffm. Perejil.
Solanum melongena L. Berenjena.
Spinacia oleracea L. Espinaca.
Nicotiana tabacum L. Tabaco.

B) Géneros y especies de las siguientes ornamentales:

Acer pseudoplatanus L. (sicomoro).
Begonia x hiemalis Fottsch (begonia).
Chrysanthemum L. (crisantemo).
Dianthus L. (clavel).
Fraxinus excelsior L. (fresno).
Lilium L. (lirio).
Pelargonium peltatum hort. non (L.) L'Hérit. ex ait. e híbridos.
Pelargonium zonale hort. non (L.) L'Hérit. ex ait. e híbridos.

ANEXO II

Condiciones que han de cumplir los planteles y el material de producción:

1. Los planteles nacidos directamente de semillas se producirán a partir de semillas de alguna de las categorías definidas en la Directiva 70/458/CEE del Consejo.

2. Los planteles y el material de reproducción presentarán un grado suficiente de identidad y pureza varietales.

3. (a) Las especies hortícolas contempladas en el anexo I no presentarán ninguno de los organismos nocivos siguientes:

(i) Organismos vivos del reino animal en cualquiera de sus fases de desarrollo.

Aphididae (todas las especies de esta familia).
Bemisia tabaci (Genn).
Frankliniella occidentalis (Pergande).
Liriomyza trifolii (Burgess).
Meloidogyne spp.

(ii) Hongos.

Fusarium oxysporum (todas las formas especializadas) *Verticillium dahliae* (Kieb.)

(iii) Bacterias.

Pseudomonas solanacearum (E.F. Sm.) Jensen.

(iv) Virus y patógenos similares.

CMV. CARNA-5 (virus del mosaico del pepino).
 LMV (Virus del mosaico de la lechuga).
 MNSV (Virus del cribado de melón).
 PMMV (Tobamovirus del moteado suave del pimiento).
 SqMV (Virus del mosaico de la calabaza).
 ToMV (Tobamovirus del mosaico del tabaco).
 TSWV (Virus del bronceado del tomate).
 TYLCV (Virus del rizado amarillo de las hojas del tomate).
 ZYMV (Virus del mosaico amarillo del calabacín).

(b) Las especies hortícolas contenidas en la columna 2 que se recoge a continuación no presentarán los organismos nocivos incluidos en la columna 1 siguiente:

Organismos nocivos	Hortalizas
1	2
i) Bacterias: <i>Corynebacterium michiganense</i> (E.S.Sm.) Jensen <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>campestris</i> (Pammei) Dowson	<i>Lycopersicon lycopersicum</i> . <i>Lycopersicon lycopersicum</i> y <i>Capsicum Annuum</i> . <i>Brassica</i> spp.
ii) Hongos: <i>Olpidium</i> sp	<i>Cucumis Melon</i> y <i>Lactuca sativa</i> .

4. Los planteles y el material de reproducción serán de una calidad exterior satisfactoria y, más concretamente:

Tendrán un follaje y un sistema radicular normales.

Carecerán de daños mecánicos o fisiológicos que puedan afectar a su restablecimiento o crecimiento ulterior.

Carecerán de cualquier síntoma indicativo de la presencia de virus y patógenos similares (mosaicos, moteados, manchas cloróticas y/o necróticas, rizamientos, aclaramiento de venas, etc.).

Tendrán la turgencia necesaria para su viabilidad y crecimiento efectivo.

5. El medio de cultivo unido a los planteles y material de reproducción se ajustará a las condiciones que se establezcan.

6. Los envases utilizados para los planteles y el material de reproducción serán higiénicos y sólidos. Los envases reutilizables deberán haber sido limpiados con métodos adecuados antes de cada nuevo uso.

ANEXO III

Pasaporte fitosanitario	Número:
Productor: Nombre y domicilio social: Lugar del vivero origen del material vegetal: Número del Registro del vivero:	
Especies: (Nombre comercial y botánico)	Material Unidades
Inscripción en registro de pasaportes: Número	
Por el Organismo Competente: Firma y sello:	Por el Productor: Firma y sello:

MINISTERIO
DE SANIDAD Y CONSUMO

6246

ORDEN de 27 de febrero de 1992 por la que se excluye a la propilhexedrina de la Lista IV, anexa al Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Vista la Decisión 3 (XXXIV) de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su 1.045.^a sesión, celebrada en Viena el 29 de abril de 1991, y comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de junio pasado, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de excluir la sustancia posteriormente enumerada de la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y publicado en el «Boletín Oficial de Estado» número 218, de fecha 10 de septiembre de 1976.

Visto lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2 del citado Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos.